



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Correos electrónicos:

**jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil veinte (2020).

Proceso: A.T 11001 33 35 030 2020 00108 00.
Accionante: Adriana Patricia Porras Tarazona.
Accionado: Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías
Porvenir S.A.
Decisión: Sentencia Primera Instancia.

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por ADRIANA PATRICIA PORRAS TARAZONA, para que se le ampare su derecho fundamental de petición, amenazado o vulnerado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

ADRIANA PATRICIA PORRAS TARAZONA solicita que se le ampare el derecho fundamental de petición, que considera vulnerado toda vez que el 14 de enero de 2020 presentó un derecho de petición ante PORVENIR S.A., identificado con el radicado 0100223024834500, mediante el cual le solicitó certificar el valor de las cesantías a la fecha y los dineros que fueron depositados por parte de su empleador CENCOSUD COLOMBIA S.A., año por año, sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción PORVENIR no ha brindado respuesta alguna.

En consecuencia, solicita que se le ampare el derecho invocado y, por contera, se le ordene a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., resolver de fondo e integralmente la solicitud interpuesta.

III. DEL ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Las partes, junto con el escrito de tutela y de contestación, allegaron copia del **i)** derecho de petición radicado por la accionante el 14 de enero de 2020 ante PORVENIR; **ii)** oficio 0100223024834500 del 15 de enero de 2020, mediante el cual PORVENIR S.A. da respuesta a la petición presentada por la accionante y su notificación mediante correo electrónico, radicados de salida 4207412065987900 y 4307412025860000; **iii)** certificaciones expedidas el 15 de enero de 2020 y 4 de junio de 2020 por PORVENIR S.A., con la relación de los movimientos del empleador Cencosud Colombia S.A.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la demanda, se notificó personalmente por vía electrónica al MINISTERIO PÚBLICO y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., entidad que mediante escrito de contestación del 4 de junio de 2020, solicita que sea denegada la acción de tutela por carencia de objeto de la acción por *hecho superado*, toda vez que ya emitió respuesta a la petición de la accionante a través de comunicación con radicado de salida 4307412025860000, la cual fue enviada al correo electrónico informado por la accionante para tal efecto y, por ende, no existe vulneración alguna del derecho invocado.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos, y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional y procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito¹.

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia a prevención dada pandemia del Covid 19.

Del caso a debatir.

En el presente asunto ADRIANA PATRICIA PORRAS TARAZONA solicita que se le ampare su derecho fundamental de petición, porque el 14 de enero de 2020 presentó un derecho de petición ante PORVENIR S.A., radicado 0100223024834500, mediante el cual le solicitó certificar el valor de las cesantías a la fecha y los dineros que fueron depositados por parte de su empleador CENCOSUD COLOMBIA S.A., año por año, sin embargo, a la fecha de presentación de la presente acción, PORVENIR no ha brindado respuesta alguna.

¹ Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.

Problema Jurídico por resolver.

¿Existe vulneración del derecho fundamental invocado por la parte accionante al no haber la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dado respuesta al derecho de petición *ut supra*?

Solución del caso.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Igualmente, el derecho de petición se encuentra reglamentado de manera general en los artículos 13 y 14 del C.P.A.C.A -modificado por la Ley 1755 de 2015²-, en los siguientes términos:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

(...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la

²Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"

Si bien es cierto, el artículo 23 de nuestra Carta Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; ello no significa que se tenga que dar una respuesta favorable al peticionario ya que lo que se protege con el derecho de petición es que haya una respuesta oportuna a la solicitud por parte de la autoridad, que la respuesta sea adecuada a la petición efectuada y que esta sea efectiva para la solución del caso que se plantea.

La reiterada jurisprudencia constitucional tiene decantado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta, oportuna, clara, precisa, de fondo, congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del interesado. La respuesta

no implica aceptación de lo solicitado³. Además, el derecho de petición es un derecho fundamental que puede ser amparado directamente por la acción de tutela. Así, de la situación fáctica y el acervo probatorio allegado se colige que ADRIANA PATRICIA PORRAS TARAZONA presentó petición ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el 14 de enero de 2020, mediante la cual solicita la expedición de una certificación donde se indique el valor de las cesantías, la fecha y los valores que fueron depositados por su empleador CENCOSUD COLOMBIA S.A. año por año.

Por su parte, el ente accionado en el escrito de contestación de la acción de tutela, señaló que, mediante comunicación de radicado de salida 4307412025860000, la cual fue notificada al correo electrónico informado por la accionante para tal efecto, emitió respuesta a la petición radicada, enviando la certificación requerida e indicando lo siguiente:

“(...)En atención a la acción constitucional interpuesta contra esta Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones ante el Juzgado 30 Administrativo Sección Segunda - Bogotá, Porvenir S.A. responder de fondo su petición de radicado No. 0100223024834500, por medio del cual solicita los movimientos de cesantías consignadas por su empleador CENCOSUD COLOMBIA (sic) S.A.C.

En los anteriores términos hemos atendido su requerimiento...”

Así, al cotejar la respuesta allegada por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con la petición cuya protección se invoca, la misma se constituye en una respuesta integral, de fondo, congruente y acorde con lo pedido por la accionante, pues allí se le indica que **i)** su petición está identificada con el número de radicado 0100223024834500; y **ii)** se expidió la certificación con el valor de las cesantías, la fecha y valores que fueron depositados por su empleador CENCOSUD COLOMBIA S.A. año por año, conforme lo requerido por la accionante. Sumado a lo anterior, evidencia el despacho que la respuesta fue enviada mediante radicado de salida 4307412025860000 al correo electrónico coordinacion@ballesterosabogados.co, la cual concuerda con la informada en el escrito de tutela.

³Sentencias T- 1006 y T-1160A de 2001.

En consecuencia, se colige que en el presente evento como la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ya emitió respuesta a la petición elevada por la parte accionante de fondo e integralmente, no tendría objeto impartir una orden cuando la situación de hecho que produce la amenaza ya ha sido superada. Al respecto, ha dicho la H. Corte Constitucional:

“Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta de derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela” sentencia T-675 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Es por lo anterior, que con fundamento en el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Constitucional, al ser evidente que el caso concreto se ajusta a lo allí dispuesto, se considera que no es necesario amparar el derecho de petición *ut supra* por carencia actual de objeto por encontrarnos ante un *hecho superado* y como quiera que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. expidió la certificación requerida por la accionante.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

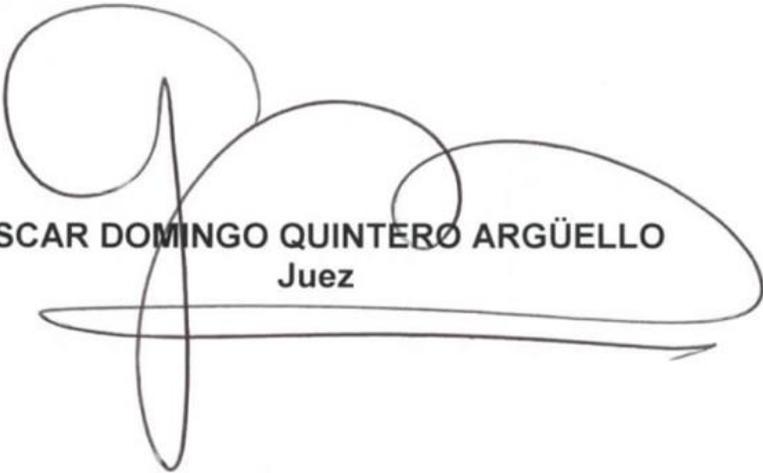
RESUELVE:

Primero.- Denegar, *por hecho superado*, el amparo del derecho de petición solicitado por ADRIANA PATRICIA PORRAS TARAZONA, identificada con C.C. 45.622.213, por las razones expuestas.

Segundo.- Notifíquese esta providencia en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
Juez

APGR/JPT